

Naves que ingresen a puertos peruanos abonarán una tasa por servicio de ayudas a navegación

DECRETO LEY N° 20567

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 18486 en su artículo 1º dispone el cobro de un canon por concepto de Servicios de Faros y Balizaje a las naves que en su tráfico comercial, utilicen los Puertos Marítimos del País, que debe abonarse a favor del Ministerio de Marina, Dirección de Hidrografía y Faros;

Que por Decreto Ley 19029 se modificó el dispositivo legal antes mencionado, en la sentido de que los recursos generados por su aplicación, serán utilizados para el mantenimiento, operación y renovación, no sólo del Sistema de Faros y Balizaje, sino también para atender gastos que demanden otras Ayudas a la Navegación en el país;

Que por Decreto Supremo N° 013-73-MA de 12 de Junio de 1973, se modificó la denominación de la Dirección de Hidrografía y Faros por la de "Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina";

Que la experiencia ha demostrado que la tasa que actualmente abonan las naves que arriban a puerto nacional resulta insuficiente en comparación con los servicios y gastos que demandan el incremento, modificación, renovación, mantenimiento y operación de las Ayudas a la Navegación que presta el Ministerio de Marina a través de la Dirección de Hidrografía y Navegación;

Que en consecuencia, es necesario modificar el monto de la tasa, elevándola en armonía con las necesidades y requerimientos de los servicios que prestan las Ayudas a la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre;

Que asimismo, resulta conveniente el empleo de un solo concepto como es el de "Ayudas a la Navegación" para involucrar los elementos conducentes a proporcionar mayor seguridad a la navegación como son Faros, Boyas, Radio Faros, Empleo de Satélites, Cartas y Publicaciones Nauticas y todo aquello que contribuya a facilitar la navegación acuática;

En uso de las facultades de que están investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Las naves que en su tráfico comercial, utilicen los puertos marítimos y/o fluviales del país, abonarán en cada entrada a puerto, por concepto del servicio de Ayudas a la Navegación que presta el Ministerio de Marina a través de la Dirección de Hidrografía y Navegación, una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a. Si proceden de un puerto extranjero: S/. 1.80 (un sol con ochenta centavos) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).

b. Si proceden de un puerto nacional: S/. 0.45 (cuarenta y cinco centavos de sol) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).

Artículo 2º. — Las naves que en su tráfico comercial, utilicen los puertos del país en el Lago Titicaca, abonarán una tasa por el concepto a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

—S/. 8.80 (ocho soles con ochenta centavos) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.), por año calendario.

Artículo 3º. — Están exentos del pago de la tasa estipulada, las naves que entren a puerto peruano por las razones que se indican a continuación, siempre que no realicen operaciones comerciales y/o no efectuen cobro por sus servicios:

- a. De arribada forzosa o fuerza mayor.
- b. Con fines de instrucción y/o de investigación científica.
- c. Por motivos humanitarios, salvamento de vidas, desembarco de enfermos o adquisición de medicamentos, agua o víveres para estos últimos.

Artículo 4º. — Las naves de guerra y las naves de menos de 1000 T.R.B. están exentos del pago de las tasas establecidas en los artículos 1º y 2º de este Decreto Ley.

Artículo 5º. — El pago de las tasas que se establecen en los artículos 1º y 2º será efectuado en el Banco de la Nación por los Agentes Marítimos de las naves.

Artículo 6º. — Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán abonados a la cuenta especial denominada "Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina — Ayudas a la Navegación", en el Banco de la Nación.

Artículo 7º. — La Capitanía de Puerto exigirá a los Agentes Marítimos la presentación conjunta de los comprobantes de pago expedidos por el Banco de la Nación, por concepto de Licencia de Salida y por la tasa a que se refiere el presente Decreto Ley, respectivamente.

Artículo 8º. — La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, utilizará estos recursos para la renovación, instalación, operación, mantenimiento y confección de todas las Ayudas a la Navegación entendidas según el último considerando de este Decreto Ley así como para la creación de la infraestructura necesaria que garantice una eficiente atención y desarrolle de estas Ayudas.

Artículo 9º. — Cuando sea necesario efectuar un reajuste de la tasa a que se refieren los Arts. 1º y 2º de la presente Ley, éste se efectuará mediante Resolución Ministerial, expedida por el Ramo de Marina.

Artículo 10º. — Quedan derogados los Decretos Leyes Nos. 18486 y 19029.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra,
Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP., **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Comercio.

General de División EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

General de División EP. **GUILLERMO MARCO DEL PONT SANTISTEVAN**,
Ministro de Economía y Finanzas.

Teniente General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Marzo de 1974.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.
General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**
Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.
Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**